



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
<b>Demandado</b>	JHON JAIRO CASTILLO VIERA
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2020-00718</b>
<b>Asunto</b>	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA

Por reparto efectuado por la oficina judicial de Medellín, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **JHON JAIRO CASTILLO VIERA**. Estudiada la presente demanda corresponde determinar si es este Juzgado competente para conocer de ésta en razón al factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Dispone en su tenor literal los numerales 1 y 3 del artículo 28 del código general del proceso:

“ 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera

de ellos a elección del demandante....”(subraya por fuera del texto original)

“ 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...” (subraya por fuera del texto original)

En el presente caso, se demanda ejecutivamente a **JHON JAIRO CASTILLO VIERA** con fundamento en la *regla que versa sobre el lugar de cumplimiento de la obligación del título ejecutivo* para determinar la competencia del juez, establecida en el numeral 3 artículo 28 del Código General del Proceso y la enunciada de manera clara en el escrito de la demanda, tanto en la parte introductoria como en el acapite de competencia de esta, sin embargo, cuando se baja a estudiar el título en mención, se denota que en este **no fue pactado el lugar del cumplimiento de la obligación** y de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, se entendería que sería en el domicilio del creador del título.

**“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS(...)** Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.”

En ese orden de ideas, al pagaré ser un título valor conctectivo de una promesa de pago, es claro que el creador del título es quien emite tal promesa, en este caso, el domicilio de esta es en YOTOCO (VALLE DE CAUCA).

Es de señalar que incluso aunque se fuese a aplicar **la regla general de competencia**, por el domicilio del demandado, radicaría de igual manera en YOTOCO.

Ahora bien, es decisión del demandante elegir cual de las reglas de competencia desea aplicar, no obstante, como se señaló previo a ello, la aplicación de cualquiera de ellas determina que la competencia se arraiga en YOTOCO.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues son los Jueces promiscuos municipales de Yotoco (Valle del Cauca) los únicos competentes para asumir conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma para que Jueces promiscuos municipales (reparto) de Yotoco, quienes asuman el conocimiento del presente caso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda por falta de competencia, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** la remisión de la misma a los Jueces promiscuos municipales de Yotoco (Valle del Cauca), a fin de que asuman su conocimiento.

### **NOTIFÍQUESE**

8

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9b568ea3f62168a8d17bd0aa783046177a1f624e081cc824f380d7c8fc6ad92**

Documento generado en 05/11/2020 04:27:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**